

Servicios de Información y Derechos de Autor : implicaciones y perspectivas de futuro en el entorno digital

Patricia Riera Barsallo (prierab@uoc.edu)

JEFE DE LOS SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA (UOC)
MIEMBRO DEL GRUPO GRUPO BPI - BIBLIOTECAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL DE FESABID

- Introducción
 - ¿Qué son los derechos de autor?
 - Los límites a los derechos de autor
 - El entorno digital: un nuevo marco para los derechos de autor y sus límites
 - Nuevo entorno, nuevo marco legal
 - Bibliotecas y servicios de información ante el futuro marco legal
-

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de nuestro trabajo diario, bibliotecarios y documentalistas llevamos a cabo tareas de identificación, localización, obtención, reproducción, comunicación y distribución de obras que mayoritariamente están protegidas por los llamados derechos de autor.

Es por ello necesario que conozcamos a fondo esta materia, pudiendo identificar los derechos a los que están sujetas las obras y los límites a dichos derechos que conforman el marco en el que podemos operar de forma lícita.

¿QUÉ SON LOS DERECHOS DE AUTOR?

Cuando hablamos de derechos de autor estamos haciendo referencia a dos tipos de derechos que la actual legislación estatal (Real Decreto Legislativo 1/1996, o TRLPI ¹) reconoce como propios de un autor respecto a su obra, y que son los derechos morales y los llamados derechos de explotación.

Los derechos morales se entienden como aquellos que surgen por el hecho de que toda obra está ligada a la personalidad de su autor. En este sentido, la autoría de una obra debe reconocerse y respetarse, considerando la actual legislación vigente su violación como un daño o agravio para la personalidad del autor (artículo 14, TRLPI).

Por su parte, los derechos de explotación comprenden:

- la reproducción de una obra: "se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella" (artículo 18, TRLPI).
- la distribución de una obra: "se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma" (artículo 19, TRLPI).
- la comunicación pública de una obra: "se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas" (artículo 20, TRLPI).
- la transformación de la obra: "la transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente" (artículo 21, TRLPI).

Tal y como establece el artículo 17 de la actual ley de propiedad intelectual, todos estos derechos corresponden al autor no pudiéndose realizar ninguno de éstos actos sin contar con su autorización previa.

LOS LÍMITES A LOS DERECHOS DE AUTOR

La necesidad de hacer compatibles el reconocimiento de unos derechos de autor con el reconocimiento del derecho general de acceso a la información y a la cultura, hace necesaria la aparición de una serie de límites o excepciones a dichos derechos que no son otra cosa que la posibilidad de llevar a cabo actos de reproducción, distribución o comunicación pública de una obra sin necesidad de contar con la autorización explícita de su autor.

Como indica Pedro Alberto de Miguel Asensio en su obra Derecho privado de Internet², los límites a los derechos de autor permiten satisfacer intereses sociales (acceso a la información, acceso a la cultura, acceso a la formación) a la vez que corrigen lo que él denomina "fallos de mercado", en referencia a la dificultad intrínseca que supone conseguir una comunicación directa entre el titular de los derechos y el usuario concreto que necesita realizar un algún acto de explotación de su obra.

Fruto de este planteamiento, la ley de propiedad intelectual recoge en su texto una serie de límites a los derechos de autor que afectan a los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública (artículos 31 al 40 del TRLPI).

De entre dichos límites, destaca especialmente el reconocimiento de unos límites específicos para los actos de reproducción y de distribución (es un acto de distribución el préstamo de obras) que llevan a cabo bibliotecas, archivos, fonotecas y establecimientos similares de titularidad pública y sin carácter lucrativo:

(artículo 37, TRLPI):

"Artículo 37. Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones.

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.

2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen".

¹ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril de 1996, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE 22-4-1996, núm. 97 [pág. 14369]

² De Miguel Asensio, Pedro Alberto. Derecho Privado de Internet. 2ª ed. Madrid : Civitas Ediciones, S.L., 2001

EL ENTORNO DIGITAL: UN NUEVO MARCO PARA LOS DERECHOS DE AUTOR Y SUS LÍMITES

La llegada de Internet y de las nuevas tecnologías han supuesto un cambio radical e importante en la concepción de lo que hasta ahora se consideraban derechos de explotación.

El acto propio de reproducir una obra cobra una nueva dimensión con la introducción de las tecnologías. Cualquier usuario puede llegar a realizar copias ilimitadas de una obra con mínimo esfuerzo (e inversión) siendo además esas copias réplicas exactas del propio original.

Aparecen también nuevas modalidades de reproducción que deben ser analizadas para poder determinar la necesidad de incluirlas en el ámbito de las excepciones. Si hasta la introducción masiva de las tecnologías identificábamos básicamente con la reproducción de una obra por parte de usuarios finales su reprografía vía fotocopias (y por tanto su fijación en un soporte material), en la actualidad aparecen muchas más vías para llevar a cabo este acto de explotación.

Así por ejemplo, son actos de reproducción la digitalización de una obra o cualquier acto que suponga la fijación en cualquier soporte de una obra para facilitar así su transmisión digital – desde su incorporación a una base de datos, su almacenamiento en la memoria de nuestro ordenador o la propia recuperación de una obra en una pantalla de ordenador –.

También los actos de comunicación pública adquieren un nuevo alcance ya que la ubicación física o la presencia física de un público específico ya no es necesaria para que ésta se produzca. Cualquier persona puede elegir el lugar y el momento en el que acceder a una obra a través de las redes de información y comunicación.

En relación con el derecho de distribución, su concepción también se ve alterada al desaparecer en muchos actos el concepto de ejemplar físico.

En este sentido, algunos autores (entre ellos Pedro Alberto de Miguel Asensio) señalan la asunción de este tipo de actos a los de comunicación pública (lo que se comunica son copias intangibles, no materiales y que no tiene que ser devueltas por el usuario)

Finalmente, el derecho de transformación tampoco se encuentra exento del impacto de las tecnologías, siendo – en principio – más viable la modificación y realización de cambios en obras en formato electrónico.

Pese a este panorama, no todo son facilidades en el entorno digital para vulnerar los derechos de explotación.

Los autores y demás derechohabientes cuentan también con la ayuda de la tecnología para proteger sus obras mediante sistemas de protección que permiten controlar o incluso prohibir la reproducción, comunicación o transformación de las mismas³.

Debemos tener muy presente este aspecto de las tecnologías (y en especial el respaldo legal que se otorga a su implantación en el entorno digital) ya que el uso indiscriminado de este tipo de medidas de protección podría llegar a invalidar el valor y el alcance de las excepciones si se imposibilita a la práctica la realización de los actos por ellas contemplados.

NUEVO ENTORNO, NUEVO MARCO LEGAL.

El pasado día 9 de abril del presente año ⁴, la Comisión Europea aprobó el texto definitivo de la Directiva "relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información", culminando así un largo proceso iniciado en el año 1997 (a día 17 de abril de 2001, aún no ha aparecido el texto de dicha Directiva publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE) ⁵. [introducir en notas al pie enlaces para consultar el texto]

³ Para conocer más acerca de este tipo de medidas tecnológicas de protección: Gonzalo Álvarez, "Protección de derechos de autor en Internet Las técnicas más utilizadas para proteger la propiedad intelectual en la Red", en *iWorld* de septiembre de 2000. Consultado en <<http://www.idg.es/iworld/articulo.asp?id=111949&n=30&sec=iworld>>

⁴ Commission welcomes adoption of the Directive on copyright in the information society by the Council. Consultado en <http://www.europa.eu.int/comm/internal_market/en/intprop/intprop/news/copyright.htm>

⁵ El último texto sobre esta Directiva publicado en el DOCE, corresponde a la *Posición común (CE) n° 48/2000, de 28 de septiembre de 2000, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información* DOCE C 344 de 01/12/2000 P. 0001 – 0022. Consultado en <http://europa.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!CELEXnumdoc&lg=es&numdoc=52000AG0048>

El europarlamentario Enrico Bosselli fue el ponente encargado de presentar el pasado día 6 de febrero de 2001, y ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior, la "Recomendación para la segunda lectura respecto de la posición común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información"

Se puede consultar el texto de dicha recomendación en:

<<http://www2.europarl.eu.int/omk/OM-Europarl?PROG=REPORT&L=ES&PUBREF=-//EP//TEXT+REPORT+A5-2001-0043+0+NOT+SGML+V0//ES>>

Las últimas enmiendas aprobadas y que aparecerán en el texto definitivo ser recogen en la "Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información (9512/1/2000 - C5-0520/2000 - 1997/0359(COD))" <http://www3.europarl.eu.int/omk/omnsapir.so/pv2?PRG=DOCPV&APP=PV2&LANGUE=ES&SDOCTA=11&TXLST=1&POS=1&Type_Doc=RESOL&TPV=PROV&DATE=140201&PrgPrev=TYPEF@A5|PRG@QUERY|APP@PV2|FILE@BIBLI001|NUMERO@43|YEAR@01|PLAGE@1&TYPEF=A5&NUMB=1&DATEF=010214>

Esta Directiva, que marcará el futuro de la regulación de los derechos de autor en nuestro ámbito estatal así como en el resto de Europa, responde a la necesidad de armonizar el marco legal que rige esta materia en los países miembros de la UE y se hace eco de forma muy relevante de los cambios que la tecnología, y en especial Internet, ha supuesto para la gestión de los derechos de autor.

En líneas generales, el texto de la Directiva recoge, por un lado, el reconocimiento y protección a los derechos de propiedad intelectual, y por otro lado, una serie de límites a los mismos.

Dichos límites se encuentran recogidos en el Artículo 5 de la propuesta de Directiva y constituyen una lista cerrada de excepciones a partir de la cual – y en el marco del proceso de transposición a la legislación estatal que cada país podrá iniciar 18 meses después de la entrada en vigor de la Directiva – cada país deberá confeccionar su propia lista en el marco de su legislación estatal, sin poder incluir otras no contempladas en la Directiva.

La organización europea EBLIDA - siglas de la European Bureau of Library Information and Documentation Associations; <http://www.eblida.org> - que ha llevado a cabo un importante papel en todo el proceso de elaboración y aprobación de esta disposición legal, valora de forma positiva el texto aprobado, aunque sigue haciendo hincapié en la necesidad de respetar un equilibrio coherente entre los derechos de los autores y los de los usuarios.

BIBLIOTECAS Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN ANTE EL FUTURO MARCO LEGAL

Es bastante habitual entre los profesionales de nuestro sector, encontrar una cierta inseguridad ante temas relacionados con la propiedad intelectual (muchos de nosotros nos hemos llegado a plantear si obramos o no dentro del marco de la legalidad cuando ofrecemos ciertos servicios a nuestros usuarios).

La mejor vía para paliar esta situación es la formación; en este sentido, es sin duda de gran importancia que las organizaciones que agrupan profesionales de nuestro colectivo fomenten actividades de información y formación sobre los derechos de autor y su aplicación práctica en nuestro quehacer cotidiano.

Por otra parte, no debemos olvidar que si queremos asegurar un marco legal que mantenga un equilibrio entre todos los intereses implicados (autores, editores, productores, por un lado, y usuarios y consumidores, por otro) vamos a tener que defender durante el proceso de transposición a nuestra legislación la adopción de las excepciones que se contemplan en el texto de la Directiva.

Se puede afirmar que se abre ante nosotros un período en el que, como profesionales del mundo de la información y de la documentación, deberemos realizar un gran esfuerzo que nos permita consolidar una serie de puntos importantes, como son:

- ❑ La asimilación de un conocimiento profundo del marco legal (tanto el actual como el nuevo marco que establece la Directiva) que rige la propiedad intelectual: vía este conocimiento podremos realizar nuestra doble tarea de difusores de la información – promoviendo en este caso el conocimiento y el respeto de los ciudadanos hacia el significado y contenido de los derechos de autor – a la vez que defender un marco de excepciones que nos permita operar de forma adecuada.

- ❑ El análisis de los servicios que realizamos (o que proyectemos realizar de forma paralela a la evolución de la tecnología) para poder entender qué derechos de explotación llevamos a cabo e identificar en qué situaciones obramos en el marco de las excepciones a dichos derechos y en qué situaciones será necesario negociar un marco de actuación con los diferentes implicados para poder realizar dichos servicios.

- ❑ El promover una relación activa con las entidades de gestión de derechos de autor para poder así darles a conocer nuestras necesidades y las de nuestros usuarios y aprovechar su importante papel como interlocutores eficaces en la relación entre derechohabientes y usuarios finales.